



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán en materia de políticas públicas preventivas de salud auditiva y estrategias de atención a la depresión durante la gestación y el postparto en el sistema estatal de salud.

Artículo único. Se adiciona la fracción III Bis al artículo 62; se adiciona el artículo 62 bis; se reforma el artículo 64, se adiciona el artículo 64 Ter, se adiciona la fracción V al artículo 65, se adiciona el artículo 65 Bis, se reforma la fracción I del artículo 66, todos del Capítulo VI denominado "Atención Materno Infantil"; todo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 62.-

I.- a la III.- ...

III Bis. - La detección temprana de la hipoacusia en las y los recién nacidos y procedimientos para su atención en términos de lo que disponga esta Ley.

IV.- ...

Artículo 62 Bis. El sector salud implementará estrategias de atención en materia de salud mental a las mujeres y personas con capacidad de gestar con el objetivo de identificar factores de riesgo o signos de alerta de depresión o conductas relacionadas con el proceso gestación y periodo post parto que puedan poner en peligro su calidad de vida o del infante.

De identificarse, deberá canalizarse al área médica correspondiente o especialidad de salud para el debido seguimiento y cuidado preventivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 64.- La protección de la salud física, mental y auditiva de los menores de edad es una responsabilidad que comparten los padres, los tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 64 Ter.- La detección temprana de la hipoacusia se realizará de manera obligatoria previo al alta hospitalaria en las instituciones médicas del sistema de salud estatal.

En los casos en los que, por caso fortuito o fuerza mayor, la aplicación del tamiz auditivo neonatal no pudiera realizarse antes del alta hospitalaria; los infantes deberán ser canalizados a hospitales del sector público del Estado para que, dentro de los veintiocho días siguientes al nacimiento, les sea realizada la aplicación del tamiz auditivo neonatal.

Los menores que por caso fortuito o fuerza mayor hayan nacido fuera de clínicas u hospitales o bajo el modelo de partería, al presentarse a la clínica u hospital a su primera consulta de valoración y expedición del certificado de nacimiento, deberán ser canalizados a los hospitales del sector público del estado para la aplicación del tamiz auditivo neonatal.

Artículo 65.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Programas y lineamientos médicos y administrativos mediante los cuales el Estado garantice el derecho a la salud auditiva de las y los recién nacidos, a través la detección temprana de la hipoacusia.

Asimismo, podrán considerarse la realización de otros diagnósticos a aquellos recién nacidos que pudieran presentar factores perinatales de riesgo.

Artículo 65 Bis. Los programas y lineamientos respecto a la prevención, concientización y atención de la hipoacusia deberán realizarse mediante campañas dentro del sector educativo estatal y el sector salud de primer contacto con la finalidad de detectar casos no diagnosticados para su atención.

Dicha política pública contará con un presupuesto progresivo, mismo que deberá aplicarse en servicios médicos modernos que permitan la detección oportuna, su diagnóstico confirmatorio, su intervención temprana y su habilitación o rehabilitación, así como la infraestructura óptima para su tratamiento y la capacitación del personal médico.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Secretaría contará con un instrumento técnico estadístico cuya información permita formular y aplicar políticas públicas que permitan la toma de decisiones basados en la efectividad de los resultados.

Artículo 66.- ...

I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil, entre ellos, la concientización respecto a los hábitos de vida saludables que favorezcan a la prevención de enfermedades y a la reducción de condiciones que favorezcan a los males congénitos en las infancias, así como de la importancia respecto de la atención médica para garantizar una mejor calidad de vida.

II a la IV.- ...

Transitorios

Entrada en vigor.

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Capacidad presupuestal

Artículo segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes presupuestales para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente decreto.

A partir del ejercicio fiscal para el año 2027 se deberán contemplar presupuestos progresivos en materia de detección oportuna de la hipoacusia y de otros males que afecta el sistema auditivo en las infancias, así como para las estrategias para la prevención de la depresión en el parto y postparto en las mujeres y personas con capacidad para gestar. Dicho presupuesto no podrá ser inferior al del año previo, salvo que existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas en criterios técnicos, financieros y presupuestales, lo cual deberá evaluarse a la luz



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de interés superior de la niñez, ello sin perjuicio de mantener la atención y desarrollo de la política pública prevista en el presente decreto.

Instrumento estadístico

Artículo tercero. La Secretaría en un plazo que no exceda de los 180 días naturales contado a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto deberá poner en marcha el instrumento técnico estadístico al que alude el artículo 65 Bis de este ordenamiento.

Cláusula derogatoria.

Artículo cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL
RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.

SECRETARIA

**DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.**

SECRETARIA

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO.**